

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210046800**

C06

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la el demandado JOSE ANTONIO MORALES contra lo actuado en el presente asunto, por considerar que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del CGP. En uso del decreto 806 de 2020, el demandado corrió traslado del escrito petitorio, del cual dentro del término se opuso el extremo demandante.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás componedores de una litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente a dicha normatividad.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado.

De cara al argumento de la indebida notificación, ha de recordarse que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros intervinientes las providencias que dicta el juez, con el fin de enterarlos de su contenido, para que puedan ejercitar contra ellas si les asiste interés, los recursos que la ley autoriza y en general para garantizarles el derecho a la defensa.

Lo anterior implica que, en este asunto, debía notificársele personalmente el auto que libra el mandamiento de pago en su contra, cumpliendo para ello las formalidades legales, esto es, las previstas en los artículos 291 y siguientes del del Código General del Proceso, o mediante los parámetros procesales del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ante las especiales circunstancias presentadas desde la declaración de la pandemia por el covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se establecen ciertos requisitos normativos para el desarrollo de las actuaciones judiciales, para el uso de las tecnologías y aligeramiento procesal. Por lo que surte necesario indicar que acorde al inciso 4º del art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos y asimismo en caso de que se acredite la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio o mandamiento de pago al extremo demandado.

En este orden de ideas, es necesario realizar algunas precisiones respecto del trámite impartido por el Juzgado de origen de esta litis, en este entendido lo primero a indicar es que en esta ejecución se libró la orden de mandamiento de pago contra los señores José Belisario Álvarez, Jesús Antonio Sánchez Rojas y José Antonio Morales Figueredo el 11-12-19 visto a folio 15¹ esto acorde al título

¹ Folio pdf 18 del consecutivo 0001 del (2) Cuaderno Principal Ejecutivo

ejecutivo base de la acción, asimismo se admitió Reforma a la demanda en la data 22-10-20 como se observa en folio 255² y continuándose el trámite procesal, el Juzgado 26 Civil Municipal ejerció control de legalidad con providencia del 07-05-21 y dispuso dejar sin valor ni efectos lo concerniente al control de términos de la reforma a la demanda y con proveído de esa misma fecha indico la forma de notificación del demandado José Antonio Morales Figueredo, esto acorde a los arts. 291 y siguientes de nuestro estatuto procesal.

A folios 284 y 285³ del expediente digitalizado se observa la gestión de notificación personal al demandado José Antonio Morales Figueredo en la fecha del 13-02-21 (Art 291 CGP) y en los folios 342 a 366 se adoso la notificación por aviso y los anexos, en la data del 24-02-21 (Art 292 CGP). Por tanto, con auto del 06-08-21 se tuvo notificado al demandado conforme a los parámetros del artículo 292 del CGP, como se observa en el folio 369 del plenario digitalizado⁴.

Ahora los fundamentos indicados como sustento de la nulidad son: *i)* que se notificó a una persona diferente que, al solicitante, en el entendido que el nombre correcto del demandado es José Antonio Morales sin el segundo apellido es decir José Antonio Morales Figueredo, *ii)* que se empleó una dirección distinta para la notificación que la indicada en la intervención propuesta en el cuaderno denominado (4) Cuaderno Incidente y *iii)* Que los anexos se encuentran incompletos.

Puestas, así las cosas, es evidente que se presentaron inconsistencias en la gestión de notificación del demandado José Antonio Morales, en lo que concierne al contenido de las piezas procesales que debieron acompañar a la notificación por aviso, esto es, el auto que inadmitiese la reforma de la demanda y un folio del extracto de la reforma que corresponde a la página 11 de dicho escrito.

Por tanto, la notificación tenida conforme al art. 292 del CGP estuvo viciada de nulidad, razón por la cual declarará la nulidad de lo actuado solo en lo que concierne al demandado José Antonio Morales, desde el auto 06-08-21 y demás providencias que de esta dependan. Con todo se tiene por notificado a dicho demandado, a partir de la presente providencia acorde a la notificación concluyente.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE.

- 1.DECLARASE fundada la nulidad planteada, desde el auto 06-08-21 y demás providencias que de esta dependan. En consecuencia.
2. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado José Antonio Morales.
3. Por secretaria provéase la remisión inmediata del enlace de la demanda digital, al apoderado demandado para que si bien a lo tiene ejerza el derecho a la defensa, déjese las constancias necesarias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones del despacho.

² Folio pdf 270 del consecutivo 0001 del (2) Cuaderno Principal Ejecutivo

³ Folios pdf 320/321 del consecutivo 0001 del (2) Cuaderno Principal Ejecutivo

⁴ Folio pdf 467 del consecutivo 0001 del (2) Cuaderno Principal Ejecutivo

4. Contrólese los términos para la consecuente intervención del demandado por encontrarse notificado por conducta concluyente, previa remisión del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE (4)
La Juez,

npri

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0306ace5d988d5401b085debaa2d9fd502b7d67619797c0e1da6963b4e949df**
Documento generado en 09/05/2022 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>